



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00179-00  
**DEMANDANTE:** Jairo Domingo Veloza Aponte y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

En auto del 24 de agosto de 2021, el despacho resolvió, entre otras, admitir la demanda del proceso de la referencia y adelantar el trámite respectivo. No obstante, mediante escrito del 07 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección y/o aclaración del auto para que se modifique el nombre de Anny Valeria Castañeda Loaiza, siendo los nombres y apellidos verdaderos correctos “Anny Valeria Castañeda Veloza”, representada por su progenitora, Sandra Soraida Veloza Aponte. Así mismo, para que se indique la fecha de privación de libertad indicada entre el 28 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015, como la correcta del “27 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015”.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*(…)*

**Auto No. 959**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00179-00  
**DEMANDANTE:** Jairo Domingo Veloza Aponte y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Conforme a la disposición normativa en cita y teniendo en cuenta que el escrito de aclaración se presentó por fuera del término legal, dado que el auto que antecede se comunicó el 26 de agosto de 2021 y quedó ejecutoriado el 2 de septiembre de 2021, el despacho negará por extemporánea solicitud de aclaración de auto impetrada por la parte actora.

Por otro lado, frente a la solicitud de corrección se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso, se podrán realizar correcciones sobre autos por errores aritméticos o de transcripción, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo, por lo cual se procederá a estudiar los argumentos esbozados en la solicitud.

En este sentido se denota que, efectivamente se indicó en el nombre de una de las demandantes como Anny Valeria Castañeda Loaiza, conforme a uno de los apartes indicados en la demanda más específicamente en la designación de las partes y medio de control en la parte preliminar de la demanda, lo que indujo en error a esta autoridad judicial.

Sin embargo, ante el error involuntario indicado por el apoderado de la parte accionante lo cual constituye un error de transcripción que se consignó en el auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso se procederá a corregir lo consignado, en el sentido de indicar el apellido correcto en uno de los nombres de la demandante Anny Valeria Castañeda “Veloza”, conservando en lo demás lo resuelto por este Juzgado.

Por otro lado, frente a la fecha inicial de privación de libertad indicada advierte esta autoridad judicial que se indicó el 28 de mayo de 2014 teniendo en cuenta la certificación expedida por el Directo de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá de fecha 5 de julio de 2019, la respuesta mediante oficio No. S-2019-089-655 del 28 de junio de 2019 proferido por el Jefe de Grupo Coordinación Penitenciaria DIJIN de la Policía Nacional<sup>1</sup>, y el libro de ingreso oficial de capturados anexo a la mentada respuesta, obrantes en las pruebas aportadas con la demanda. Por lo anterior, encuentra el despacho que en este punto no existe ningún yerro detectado y no le asiste razón a lo argumentado por el apoderado de la parte accionante; por tanto no se accederá a la solicitud de corrección respecto a la fecha de privación de libertad indicada en el auto admisorio del 24 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> “(...)su ingreso a este centro transitorio de reclusión fue el día 28 de mayo de 2014 a las 03:00 a.m. como lo evidencia el folio número 82; así mismo se encuentra el registro de salida de este centro transitorio de reclusión con destino a la cárcel la modelo, el día 19 de junio de 2014 a las 07:26 a.m. horas, como lo evidencian los folios número 234 y 235 de dicho libro(...)”

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00179-00  
**DEMANDANTE:** Jairo Domingo Veloza Aponte y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Con base en lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto del 24 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar en la parte considerativa y el ordinal primero el apellido correcto en uno de los nombres de la demandante Anny Valeria Castañeda “Veloza”, conservando en lo demás lo resuelto por este Juzgado, por lo cual quedará así:

*“(…) PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Jairo Domingo Veloza Aponte, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Ferney David Veloza Pérez; Rocío Sánchez Vargas; Sandra Soraida Veloza Aponte, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Anny Valeria Castañeda Veloza; Alexander Veloza Aponte, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Camila Veloza Loiza y María Alejandra Veloza Loiza; Francisco Javier Aponte; y Angie Valentina Castañeda Veloza contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.*

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de corrección de providencia respecto a la fecha de privación de libertad indicada en el auto admisorio del 24 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

OARM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera <b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 4  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00179-00  
**DEMANDANTE:** Jairo Domingo Veloza Aponte y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dob6a8d3d536b72c59032aoc1ab767e5184529d014593a57d4a11ef2088feac**  
Documento generado en 21/09/2021 10:42:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**